



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2019

ACTORES: ANGEL CARRILLO MUÑOZ,
MARIO MUÑOZ CAYETANO, J. SANTOS
RENERÍA DE LA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a diecinueve de junio de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral Estatal de Nayarit, en sesión pública de esta fecha emite **SENTENCIA**, que **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEN-CLE-157/2019**, específicamente el acuerdo **SEGUNDO** y las consideraciones que lo sustentan; esto, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, interpuesto por **Ángel Carrillo Muñoz, Mario Muñoz Cayetano, J. Santos Rentería de la Cruz, Anselmo Due Ramírez, Braulio Muñoz Cayetano, Modesto López Muñoz, Angelina Carrillo Muñoz, Antonio de la Rosa Díaz, Manuel Carrillo de la Cruz, María Belén Muñoz Barajas y Hanaki Rentería Carrillo**, quienes se ostentan como miembros de la comunidad indígena Wixarica, en contra de la omisión del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de responder a la solicitud de información y petición que le realizaron el pasado 9 de julio del año dos mil diecinueve, en la que solicitaban la implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de solicitud de información y petición. El pasado nueve de julio de dos mil diecinueve, los ciudadanos Ángel Carrillo Muñoz, Mario Muñoz Cayetano, J. Santos Rentería de la Cruz, Anselmo Due Ramírez, Braulio Muñoz Cayetano, Modesto López Muñoz, Angelina Carrillo Muñoz, Antonio de la Rosa Díaz, Manuel Carrillo de la Cruz, María Belén Muñoz Barajas y Hanaki Rentería Carrillo, presentaron escrito de solicitud de información y petición al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el que esencialmente señalaban lo siguiente:

- Le preguntaba al Instituto Estatal Electoral ¿Qué medidas compensatorias va a implementar a favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Nayarit, para el próximo proceso electoral local 2020-2021?
- Le solicitaban al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de conformidad con el artículo 135, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, la implementación de al menos las siguientes medidas compensatorias o en su caso medidas que garanticen la representación indígena:
 - a) Que en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito con mayor población indígena, los partidos políticos deban postular a personas indígenas con vínculo comunitario.
 - b) Que en cuanto a las diputaciones de representación proporcional, dentro de los tres primeros lugares de la lista debe haber una persona en tal situación. Debiendo además los partidos políticos ajustarse al principio de paridad.
 - c) Que en la elección de Ayuntamientos, en los municipios con mayor población indígena, en cuanto al principio de mayoría de relativa las planillas y fórmulas de candidatos a presidente y síndico o regidor, los partidos políticos deberán postular a personas indígenas con vínculo comunitario, y en los de menor presencia poblacional debe haber al menos una persona en tal situación.
 - d) Que en la elección de regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional debe haber candidatos indígenas con

vínculo comunitario, dentro de los dos primeros lugares de la lista y debiendo los partidos políticos ajustarse al principio de paridad.

- De igual forma le solicitaban al Instituto, previa solicitud formal de Delegación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a fin de garantizar la presencia y participación de candidaturas indígenas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, así como otorgar certeza y seguridad jurídica para el próximo proceso electoral local 2020-2021, la modificación y delimitación de polígonos distritales locales, con el propósito de reconocer y declarar la existencia de distritos indígenas, para la elección de diputados uninominales locales por el principio de mayoría relativa, bajo los siguientes criterios: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos. 2) la proporción total de población indígena respecto al total de la población estatal. 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en el cargo en cuestión y; 4) la diversidad de grupos, étnicas o comunidades indígenas existentes.
- También le solicitaron al Instituto, la modificación delimitación o en su caso la integración y declaratoria de demarcaciones electorales municipales con características de población indígena, en cada uno de los municipios que integran la división territorial del estado, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, esto bajo los siguientes criterios: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos municipales. 2) la proporción total de población indígena respecto al total de la población municipal. 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en el cargo en cuestión. 4) la diversidad de grupos, etnias y comunidades indígenas existentes en el municipio.

2. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. El veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, los ciudadanos impugnantes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de responder a la solicitud de información y petición que le realizaron el pasado nueve de julio de dos mil diecinueve.

3. Recepción, registro y turno del juicio ciudadano en este Tribunal Estatal Electoral. En proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve el Presidente del Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el oficio IEEN/Presidencia/354/2019,

firmado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, por el que se remite la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita. Asimismo, se ordenó registrar el medio de impugnación con el número TEE-JDCN-12/2019 y se determinó turnarlos a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

4. Acuerdo IEEN-CLE-157/2019. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió a este Tribunal el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, por el que se da respuesta a la solicitud de información y de implementación de medidas compensatorias a favor de pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

El acuerdo de la responsable establece esencialmente lo siguiente:

- Que con independencia de que en la regulación local no se encuentren establecidos los términos y plazos, esto es, reglas específicas para hacerlos efectivos, esa autoridad con base en lo establecido por el tercer párrafo del artículo primero constitucional y los tratados internacionales, se encuentra constreñida a dar vigencia y efectividad a tales derechos.
- Que en el caso, las propuestas a que hace referencia en la consulta, por cuanto a que debe garantizarse la representación indígena en los distritos y municipios con mayor población indígena postulando a personas con vínculo comunitario, y que en las candidaturas de representación se postule a tales personas en lugares preferenciales, esa autoridad reconoce su obligación para cumplir el mandato respectivo, actualizando la exigencia hacia los partidos políticos para que postulen en distritos y municipios con tales características, candidatos y candidatas de origen indígena.
- Que si bien se actualiza tal exigencia como un mecanismo de acción afirmativa, lo cierto es que para efecto de establecer las formas y mecanismos de selección de esas candidaturas, debe atender a la normativa interna de partidos políticos y los sistemas que regulan la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas existente en el estado buscando en cada caso en específico logara armonizar ambos sistemas.
- Que en cuanto a la temática relativa a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, es oportuno invocar lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en su expediente TEE-JDCN-04/2019, por lo que se desprende que existe una omisión legislativa toda vez que no



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2019

existe una figura de representación de la comunidad o pueblo indígena ante el Ayuntamiento, por lo que una vez emitidas las directrices respectivas, se determinará la intervención que tenga o no esa autoridad.

- Que de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, es facultad del Instituto Nacional Electoral revisar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, por lo que es incompetente para realizar las acciones solicitadas.
- Que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG989/2015 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide actualmente el estado de Nayarit, distritación que fue realizada bajo los criterios y reglas operativas aplicables para la delimitación territorial de los distritos en las entidades. Por lo tanto, se formaron dos distritos con presencia de pueblos indígenas (12 y 17), atendiendo a su lengua: los Coras y los Huicholes.

Los municipios Del Nayar y La Yesca, con 40% y más de población indígena correspondientes a los pueblos Cora y Huichol, quedaron agrupados en dos distritos distintos junto con otro municipio cuya población poseen la misma identidad.

En tal sentido que en uno de esos distritos se agrupa al pueblo Cora, con el 60.34% de población indígena. Dicho distrito se conforma por dos municipios: el municipio Del Nayar que tiene 90.63% de población indígena, y el municipio Ruiz con 16.06% de población indígena. Ambos municipios comparten la lengua Cora, por lo que INE lo integró en un distrito indígena, el 12.

A su vez, con relación a la población indígena Huichol que comparten identidad y lengua Huichol, que se ubican en los municipios de La Yesca, Santa María del Oro, San Pedro Lagunillas y Jala, los integraron en el distrito 17.

- Que para determinar qué medidas compensatorias serán aplicadas por ese organismo electoral en el proceso electoral 2021, deberá analizarse un estudio minucioso a las particularidades de los pueblos indígenas pertenecientes al estado de Nayarit, a efecto de poder recabar datos porcentuales respecto a la concentración poblacional indígena, integrantes en órganos legislativos y municipales materia de la elección, participación histórica de ciudadanía indígena, diversidad de grupos, étnicas o comunidades indígenas en el estado, con la finalidad de analizar la diversidad ideológica, el impacto y la viabilidad ante la aplicación de alguna medida compensatoria, así como para considerar las posibilidades reales que ha tenido este grupo vulnerable de acceder a cargos de elección popular y todas aquellas que permitan la aplicación de medidas para mejorar las

condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en Nayarit.

- Que respecto a que ese órgano realice solicitud formal de delegación al Instituto Nacional Electoral a efecto de que en uso de sus atribuciones y facultad realice las acciones de redistribución, se hacen las siguientes precisiones:
- Que respecto a la solicitud de modificación, delimitación o en su caso integración y declaratoria de demarcaciones electorales indígenas, se hace del conocimiento que derivado del oficio INE/DERFE/SNT/25091/2019, se les informó que las delimitaciones territoriales municipales para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, deberá ser determinada por este organismo electoral, por lo que actualmente están trabajando en los lineamientos para la delimitación de demarcaciones municipales, que contemplará entre otros, los criterios y reglas operativas que utiliza el INE, aprobados mediante el acuerdo INE/CG196/2015, en este caso, el criterio relativo a la población indígena, mismos que una vez aprobados, serán la guía en el momento oportuno para la realización de esta actividad.

5. Radicación y admisión del medio de impugnación. En proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor determinó la radicación y admisión a trámite del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-12/2019, en virtud de que reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 y particulares contenidos en el 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte impugnante.

6. Ampliación de demanda. El diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, los impugnantes presentaron ampliación de demanda en contra del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit IEEN-CLE-157(2019, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, por el cual dio respuesta a la solicitud de información y de implementación de medidas compensatorias a favor de pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

7. Requerimiento a la responsable. En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor determinó requerir a la responsable para que remitiera la documentación que acreditara la notificación a los actores del juicio ciudadano, del acuerdo IEEN-CLE-157/2019.

8. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de veinte de noviembre del año dos mil diecinueve se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veintiuno de octubre del mismo año, y se ordenó agregar en autos la documentación enviada el pasado catorce de noviembre del año dos mil diecinueve por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

9. Cierre de instrucción. En acuerdo de fecha 18 de junio del año en curso, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit –en adelante CPENAY-; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En razón de que los impugnantes alegan la omisión de la responsable de contestar su solicitud de información y petición

realizada el pasado nueve de julio del año dos mil diecinueve y, en ampliación de demanda, en contra del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit CLE-157/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, por el que se da respuesta a la mencionada solicitud de información y de implementación de medidas compensatorias a favor de pueblos y comunidades indígenas de Nayarit; por lo tanto, estiman se violentan en su perjuicio los artículo 8 y 35, fracción V, de la CPEUM; el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción IV, de la CPENAY y; 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda primigenia y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de los promoventes, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la omisión de responder y el acuerdo impugnado y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** La demanda resulta oportuna en virtud de que los impugnantes se duelen esencialmente de una omisión del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de responder a la solicitud de información y petición que le

realizaron el pasado 9 de julio del año dos mil diecinueve; por lo tanto, como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en adelante Sala Superior–, en la jurisprudencia 15/2011¹, las omisiones pueden ser reclamadas en cualquier tiempo mientras subsistan.

Por supuesto no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, como obra en el expediente, el pasado 18 de septiembre del año dos mil diecinueve la autoridad responsable emitió acuerdo IEEN-CLE-157/2019, con el que dice dar respuesta a la solicitud de información y de implementación de medidas compensatorias a favor de pueblos y comunidades indígenas de Nayarit; sin embargo, la sola respuesta a la solicitud no genera en automático el sobreseimiento del medio de impugnación sino que, como ha sostenido también la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, ***“lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación...Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta...”*** [El énfasis es nuestro]. Así las cosas, es de deducirse en la causa que nos ocupa, este Tribunal debe

¹ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Consultable en Gaceta y jurisprudencia Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

pronunciarse respecto a sí la respuesta de la responsable cumple con las exigencias a la autoridad en caso del derecho de petición.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 33, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, toda vez que la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos por su propio derecho.

En lo particular este medio de impugnación es presentado por los ciudadanos Ángel Carrillo Muñoz, Mario Muñoz Cayetano, J. Santos Rentería de la Cruz, Anselmo Due Ramírez, Braulio Muñoz Cayetano, Modesto López Muñoz, Angelina Carrillo Muñoz, Antonio de la Rosa Díaz, Manuel Carrillo de la Cruz, María Belén Muñoz Barajas y Hanaki Rentería Carrillo, quienes se ostentan como ciudadanos mexicanos, indígenas², pertenecientes a la etnia Wixarika, quienes actúan por su propio derecho y hacen valer una presunta omisión de responder a su petición de fecha nueve de julio. Por lo tanto, los actores tienen legitimación e interés jurídico para actuar en el presente juicio ciudadano.

- d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que de las normas aplicables no se aprecia que exista otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, es

² La Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado en la Jurisprudencia 12/2013, que el solo hecho de que se ostenten como indígenas es suficiente para reconocerles tal carácter. La jurisprudencia es de rubro: "COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIOS DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONONCER A SUS INTEGRANTES". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

procedente el presente juicio ciudadano para analizar la omisión reclamada.

TERCERO. No se admite escrito de ampliación de demanda.

Los derechos de defensa y audiencia, así como la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Así, cuando en una fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos, que están estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de demanda, siempre que estos nuevos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos³.

Asimismo, la Sala Superior ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción⁴.

³ El criterio mencionado ha sido sustentado en la jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.

⁴ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)

En el caso que nos ocupa, los impugnantes presentaron escrito de ampliación de demanda el pasado diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve por considerar como hecho novedoso, relacionado con la pretensión inicial, el acuerdo IEEN-CLE-157/2019 expedido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral el pasado dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que el escrito de ampliación de demanda fue presentado de forma extemporánea por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

La extemporaneidad en la presentación de la ampliación de demanda deviene del hecho de haber transcurrido en exceso el término de cuatro días que exige el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Lo anterior en virtud de que, como se desprende del expediente en que se actúa, los impugnantes se enteraron de la emisión del acto que consideran novedoso el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, como se evidencia con la cédula de notificación personal realizada a J. Santos Rentería de la Cruz, quien es uno de los actores en este medio de impugnación, que constituye prueba plena de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo tanto, debe tomarse el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve como referencia para contabilizar el término cuatro días, no así el día doce de octubre del año dos mil diecinueve cuando dicen los impugnantes haberse enterado de que la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEN-CLE-157/2019. En este sentido, por haberse presentado de forma extemporánea, resulta inadmisibile el escrito de ampliación de demanda presentada por los actores el pasado diecisiete de

octubre del año dos mil diecinueve, por lo que no será tomada en cuenta en la presente sentencia.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda presentada por los impugnantes se extrae la siguiente síntesis:

ÚNICO. Que la responsable violenta su derecho de petición y acceso a la información en virtud de la omisión de la de dar contestación a su solicitud de información y petición presentada el pasado nueve de julio del año dos mil diecinueve, en la que esencialmente solicita la implementación de medias compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, que hagan posible el ejercicio de sus derechos político-electorales en el proceso electoral local 2020-2021.

CUARTO. Fijación de la litis.

Los ciudadanos impugnantes se quejan de esencialmente de la omisión de la responsable de responder a su solicitud de información y petición, realizada el pasado nueve de julio del año dos mil diecinueve. Por tanto, su **pretensión** es que la responsable atienda su petición y emita acuerdo en el que se pronuncie sobre las medidas compensatorias que implementará a favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan nuestra entidad, para el próximo proceso electoral local 2020-2021. Los impugnantes basan su **causa de pedir** en que a su juicio se vulneran en su perjuicio los derechos de petición e información en materia político electoral, así como sus derechos de participación y representación política previstos en la CPEUM y en tratados internacionales.

QUINTO. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

Es cierto, como se ha admitido, la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶.

Ahora bien, para contestar al único agravio único expresado por los impugnantes, se dividirá este estudio en los siguientes apartados:

A) El derecho de petición en materia política electoral.

⁵ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

El derecho de petición se encuentra previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la CPEUM; el primero el derecho de petición que puede ejercer cualquier persona y, el segundo, el que pueden ejercer los ciudadanos y asociaciones políticas en materia política electoral. En ambos casos, se garantiza el derecho de las personas a elevar una solicitud o reclamación ante cualquier autoridad al tiempo que prevén el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, emitiendo una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En tal sentido, la Sala Superior ha venido reiterando el criterio de que a efecto de garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir dos elementos fundamentales:

1.- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2.- La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Así, el derecho de petición no consiste solamente en el derecho de los ciudadanos a formular solicitudes a cualquier órgano del Estado sobre asuntos de su competencia, toda vez que también incluye, el derecho de obtener una respuesta adecuada y oportuna por parte de la autoridad obligada, misma que debe ser notificada al peticionario. En este orden de ideas, para hacer efectivo el derecho de petición en materia electoral, la Sala Superior ha establecido, en la tesis XV/2016⁷, que la respuesta que formule la autoridad para que satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

En consecuencia, el juzgador que resuelve sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho ese requisito de concordancia o correspondencia entre lo solicitado y la respuesta, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario,

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

específicamente se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos a los ciudadanos y asociaciones políticas.

B) Análisis de la respuesta a la petición.

En este orden de ideas debemos analizar la respuesta dada por el Consejo Local Electoral a los ciudadanos peticionarios, emitida el pasado veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, esencialmente para determinar si el acuerdo IEEN-CLE-157/2019 resuelve el fondo, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del petionario, lo que ha establecido la Sala Superior como uno de los elementos mínimos para hacer efectivo el derecho de petición.

PETICIÓN	RESPUESTA ACUERDO IEEN-CLE-157/2019
<p>Que señalara qué medidas compensatorias va a implementar a favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Nayarit, para el próximo proceso electoral local 2020-2021</p>	<p>Que con independencia de que en la regulación local no se encuentren establecidos los términos y plazos, esto es, reglas específicas para hacerlos efectivos, esa autoridad con base en lo establecido por el tercer párrafo del artículo primero constitucional y los tratados internacionales, se encuentra constreñida a dar vigencia y efectividad a tales derechos.</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que para determinar qué medidas compensatorias serán aplicadas por ese organismo electoral en el proceso electoral 2021, deberá analizarse un estudio minucioso a las particularidades de los pueblos indígenas pertenecientes al estado de Nayarit, a efecto de poder recabar datos porcentuales respecto a la concentración poblacional indígena, integrantes en órganos legislativos y municipales materia de la elección, participación histórica de ciudadanía indígena, diversidad de grupos, étnicas o comunidades indígenas en el estado, con la finalidad de analizar la diversidad ideológica, el impacto y la viabilidad ante la aplicación de

	<p>alguna medida compensatoria, así como para considerar las posibilidades reales que ha tenido este grupo vulnerable de acceder a cargos de elección popular y todas aquellas que permitan la aplicación de medidas para mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en Nayarit.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Que estableciera como medida compensatoria que en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito con mayor población indígena, los partidos políticos deben postular a personas indígenas con vínculo comunitario. • Que en cuanto a las diputaciones de representación proporcional, dentro de los tres primeros lugares de la lista debe haber una persona en tal situación. Debiendo además los partidos políticos ajustarse al principio de paridad. • Que en la elección de Ayuntamientos, en los municipios con mayor población indígena, en cuanto al principio de mayoría de relativa las planillas y fórmulas de candidatos a presidente y síndico o regidor, los partidos políticos deberán postular a personas indígenas con vinculo comunitario, y en los de menor presencia poblacional debe haber al menos una persona en tal situación. • Que en la elección de regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional debe haber candidatos indígenas con vínculo comunitario, dentro de los dos primeros lugares de la lista y debiendo los partidos políticos ajustarse al principio de paridad. 	<p>Que en el caso, las propuestas a que hace referencia en la consulta, por cuanto a que debe garantizarse la representación indígena en los distritos y municipios con mayor población indígena postulando a personas con vínculo comunitario, y que en las candidaturas de representación se postule a tales personas en lugares preferenciales, esa autoridad reconoce su obligación para cumplir el mandato respectivo, actualizando la exigencia hacia los partidos políticos para que postulen en distritos y municipios con tales características, candidatos y candidatas de origen indígena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en cuanto a la temática relativa a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, es oportuno invocar lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en su expediente TEE-JDCN-04/2019, por lo que se desprende que existe una omisión legislativa toda vez que no existe una figura de representación de la comunidad o pueblo indígena ante el Ayuntamiento, por lo que una vez emitidas las directrices respectivas, se determinará la intervención que tenga o no esa autoridad.
<ul style="list-style-type: none"> • De igual forma le solicitaban al Instituto, previa solicitud formal de Delegación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a fin de garantizar la presencia y participación de candidaturas indígenas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, así como otorgar certeza 	<ul style="list-style-type: none"> • Que de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, es facultad del Instituto Nacional Electoral revisar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, por lo que es

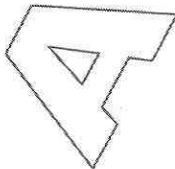


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2019

y seguridad jurídica para el próximo proceso electoral local 2020-2021, la modificación y delimitación de polígonos distritales locales, con el propósito de reconocer y declarar la existencia de distritos indígenas, para la elección de diputados uninominales locales por el principio de mayoría relativa, bajo los siguientes criterios: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos. 2) la proporción total de población indígena respecto al total de la población estatal. 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en el cargo en cuestión y; 4) la diversidad de grupos, étnicas o comunidades indígenas existentes.

- También le solicitaron al Instituto, la modificación delimitación o en su caso la integración y declaratoria de demarcaciones electorales municipales con características de población indígena, en cada uno de los municipios que integran la división territorial del estado, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, esto bajo los siguientes criterios: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos municipales. 2) la proporción total de población indígena respecto al total de la población municipal. 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en el cargo en cuestión. 4) la diversidad de grupos, etnias y comunidades indígenas existentes en el municipio.



incompetente para realizar las acciones solicitadas.

- Que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG989/2015 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide actualmente el estado de Nayarit, distritación que fue realizada bajo los criterios y reglas operativas aplicables para la delimitación territorial de los distritos en las entidades. Por lo tanto, se formaron dos distritos con presencia de pueblos indígenas (12 y 17), atendiendo a su lengua: los Coras y los Huicholes.

Los municipios Del Nayar y La Yesca, con 40% y más de población indígena correspondientes a los pueblos Cora y Huichol, quedaron agrupados en dos distritos distintos junto con otro municipio cuya población poseen la misma identidad.

En tal sentido que en uno de esos distritos se agrupa al pueblo Cora, con el 60.34% de población indígena. Dicho distrito se conforma por dos municipios: el municipio Del Nayar que tiene 90.63% de población indígena, y el municipio Ruiz con 16.06% de población indígena. Ambos municipios comparten la lengua Cora, por lo que INE lo integró en un distrito indígena, el 12.

A su vez, con relación a la población indígena Huichol que comparten identidad y lengua Huichol, que se ubican en los municipios de La Yesca, Santa María del Oro, San Pedro Lagunillas y Jala, los integraron en el distrito 17.

- Que respecto a que ese órgano realice solicitud formal de delegación al Instituto Nacional Electoral a efecto de que en uso de sus atribuciones y facultad realice las acciones de redistribución, se hacen las siguientes precisiones:

- Que respecto a la solicitud de modificación, delimitación o en su caso integración y declaratoria de demarcaciones electorales indígenas, se hace del conocimiento que derivado del oficio INE/DERFE/SNT/25091/2019, se les informó que las delimitaciones

	<p>territoriales municipales para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, deberá ser determinada por este organismo electoral, por lo que actualmente están trabajando en los lineamientos para la delimitación de demarcaciones municipales, que contemplará entre otros, los criterios y reglas operativas que utiliza el INE, aprobados mediante el acuerdo INE/CG196/2015, en este caso, el criterio relativo a la población indígena, mismos que una vez aprobados, serán la guía en el momento oportuno para la realización de esta actividad.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis minucioso de la respuesta emitida por la autoridad electoral local mediante acuerdo IEEN-CLE-157/2019, se advierte que resulta PARCIALMENTE FUNDADO el agravio relativo a la omisión de la responsable de responder lo peticionado por los ahora impugnantes, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que los impugnantes no tienen razón cuando afirman que la responsable omitió contestar a su petición respecto a: **a) que previa solicitud formal de delegación al INE, procediera a la delimitación de polígonos distritales locales con el propósito de reconocer y declarar la existencia de distritos indígenas para la elección de diputados locales y; b) que modificara la delimitación o en su caso integrara demarcaciones electorales municipales con características de población indígena –véase a detalle lo planteado en el cuadro arriba-.**

Los impugnantes no tienen razón y se advierte que la responsable garantizó efectivamente el derecho de petición porque respondió claramente a lo solicitado. En cuanto al **planteamiento a)**, la responsable contestó, de conformidad con el ordenamiento jurídico, que carece de competencia para realizar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nayarit. Lo anterior porque efectivamente

corresponde al Instituto Nacional Electoral realizar la actividad solicitada, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; y 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, efectivamente como lo responde la responsable, el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de su atribución emitió el Acuerdo INE/CG989/2015⁸, que se utilizó para el proceso electoral 2016-2017 y que se encuentra vigente. Por lo tanto, la responsable respondió de forma completa y congruente a lo solicitado, pues al carecer de competencia no está obligada a pronunciarse al respecto.

En cuanto al **planteamiento b)**, respecto a que la responsable proceda a la delimitación o en su caso integre demarcaciones electorales municipales con características de población indígena. Este órgano jurisdiccional electoral local estima que igualmente carece de razón, puesto que la responsable al emitir su respuesta señaló expresamente que le correspondía realizar lo solicitado y que estaba trabajando en los lineamientos para la delimitación de demarcaciones municipales. Empero, lo que definitivamente ha venido a colmar la pretensión de los impugnantes y, por ende, ha quedado subsanada la omisión de responder, es que el pasado 12 de febrero del año en curso el Consejo Local Electoral emitió el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, por el que aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit⁹.

Ahora bien, este Tribunal estima que la responsable fue omisa de responder clara y concretamente a la pregunta: **¿qué medidas compensatorias va a implementar a favor de los pueblos y**

⁸ Este acuerdo puede visualizarse en la siguiente liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87411/CGor201511-26_ap_16_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁹ El acuerdo IEEN-CLE-036/2020, se encuentra publicado y disponible en la página web del Instituto Estatal específicamente se puede observar en la liga: <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-036-2020.pdf>

comunidades indígenas que habitan en Nayarit, para el próximo proceso electoral local 2020-2021?

Lo anterior resulta así, porque la respuesta emitida por la autoridad no resuelve el fondo de lo planteado por los ahora impugnantes, pues si bien reconoce su obligación de implementar medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad federativa y pueda ejercer en condiciones de igualdad sus derechos político-electorales en el próximo proceso electoral local; lo cierto es que la respuesta no es clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues la autoridad administrativa electoral local tiene competencia para implementar medidas como las que solicitan los ahora impugnantes.

Por supuesto, como ha quedado asentado, el derecho de petición no implica que la autoridad deba contestar afirmativamente a lo solicitado, pero sí está obligada a responder de forma completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo tanto no es suficiente que la responsable conteste, como lo hace, de forma genérica e imprecisa, generando incertidumbre entre los peticionarios respecto a cómo van a participar en condiciones de igualdad en el próximo proceso electoral local, máxime cuando la Sala Superior ha venido sosteniendo la obligación de las autoridades electorales de implementar, en el ámbito de sus atribuciones, acciones afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, como precisaremos a continuación.

C) Las autoridades están obligadas a implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

En principio se debe partir de que el artículo 1º de la CPEUM, constituye el fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, por lo que cualquier norma del ordenamiento jurídico mexicano, incluidas las normas electorales, deben observar fielmente ambos derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1º establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico¹⁰.

En tal sentido, el artículo 2º, de la Constitución federal, reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual manera, el citado artículo 2º, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y

¹⁰ En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del *ius cogens*, la Corte Interamericana hace referencia a los casos *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; *Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Al respecto, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;
- La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.
- Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales,

mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**, entre otras cuestiones se precisa que:

- Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La **Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas**, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

- Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. Adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos;
- Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;
- Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las

regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional;

- Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;
- Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y
- Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Asimismo, la **Carta Democrática Interamericana**, en su artículo 9 precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana¹¹.

En este contexto, es posible destacar que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

Ahora bien, la institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso de selección de candidaturas y electoral al

¹¹ Ver sentencia SUP-REC-214/2018

garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado¹².

La Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible¹³.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹⁴.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹⁵.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹⁶.

¹² SUP-RAP-726/2018

¹³ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

En tal sentido, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dicha norma, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹⁷.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública¹⁸.

La implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad.

Lo antes expuesto, implica el deber de las autoridades electorales, en el caso concreto del Consejo Local Electoral, de establecer medidas a fin de lograr la igualdad material de los pueblos y comunidades indígenas en el próximo proceso electoral local.

Ahora bien, por supuesto no pasa desapercibido que los ahora impugnantes en su escrito de petición, solicitan específicamente la implementación de ciertas acciones afirmativas; sin embargo, el Consejo Local Electoral no está obligado a observar las medidas propuestas por los ahora impugnantes sino que en todo caso deberá implementar aquellas acciones afirmativas que sean necesarias y oportunas al contexto particular de los diferentes grupos étnicos que habitan en nuestro Estado.

¹⁷ RUP-RAP-726/2018

¹⁸ Tesis XLI/2015, de rubro: DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 77 y 78.

La Sala Superior ha sostenido en el SUP-REC-28/2019 que el hecho de que haya considerado ciertos parámetros para la implementación de candidaturas indígenas respecto de cargos de elección popular federal, bajo porcentaje de población, como lo hizo en el SUP-RAP-726/2018, no implica que las entidades federativas, para determinar la procedencia de implementar acciones afirmativas en favor de los indígenas, deba necesariamente a esos parámetros, pues resulta indispensable visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, atendiendo al contexto particular de cada caso.

En vista de lo antes expuesto, el Consejo Local Electoral deberá emitir acciones afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, que vengan a impulsar y garantizar el ejercicio de su derecho político electoral a votar y ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación. Al respecto, como ha sostenido la Sala Superior, deberá atender:

- 1) El porcentaje de concentración poblacional indígena;
- 2) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativo y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;
- 3) la proporción total de población indígena respecto al total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
- 4) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- 5) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Nayarit; entre otras que

justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

En vista de lo antes expuesto, resulta evidente que existe una vulneración al derecho de petición en materia político-electoral, toda vez que la autoridad emitió una respuesta incompleta, imprecisa y que no cumple con los requisitos exigidos a la autoridad para garantizar eficazmente el ejercicio de ese derecho. Asimismo, como ha quedado acreditado, efectivamente a los impugnantes les asiste el derecho constitucional y convencional de solicitar la implementación de acciones afirmativas a su favor.

D) Efectos de esta sentencia.

Por lo tanto, en vista de lo antes razonado, lo procedente es REVOCAR PARCIALMENTE el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, específicamente en lo referente al acuerdo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, para el efecto de que la responsable, en respuesta a lo solicitado por lo impugnantes, emita un nuevo acuerdo en el que determine concretamente las acciones afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, que implementará para que sus integrantes puedan votar y ser votados en condiciones de igualdad en el proceso electoral local del 2020-2021.

En atención a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional electoral local estima que la responsable debe emitir el acuerdo ordenado a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral en nuestra entidad, a fin de asegurar la observancia del principio de certeza en materia electoral. Por supuesto, se considera establecer este

plazo a fin de que la responsable realice un estudio minucioso para determinar las acciones afirmativas idóneas y necesarias en favor de las comunidades y pueblos indígenas.

Se vincula a la responsable para que antes de emitir las acciones afirmativas, en atención al derecho de los pueblos indígenas a la consulta, prevista en los artículos 2, apartado B, fracción IX de la CPEUM y artículos 6 y 7 del Convenio 169, lleve a cabo consulta previa como lo ha dispuesto la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2015¹⁹. Los requisitos que habrá de observar para su validez son los siguientes, de conformidad con la tesis LXXXVII/2015²⁰:

1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión.
2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.
3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.
4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.
6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y sistemática y transparente, para efecto de generar la menor afectación posible a sus

¹⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

²⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes

En virtud de los antes expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, específicamente el acuerdo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral emita acuerdo escrito, que deberá ser notificado personalmente a los impugnantes, en el que determine concretamente las acciones afirmativas que implementará en beneficio de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas de nuestra entidad, a fin de garantizar su derechos político-electoral a votar y ser votado en condiciones de igualdad para el proceso electoral local 2020-2021.

TERCERO. Se ordena a la responsable que para emitir el acuerdo con las acciones afirmativas que implementará, consulte a las comunidades y pueblos indígenas de nuestra entidad, siguiendo los requisitos previstos en el apartado de efectos de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2019

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez y; Rubén Flores Portillo, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.


Magistrada Presidenta

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


José Luís Brahms Gómez

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez